

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
Inspectoría General

OPD

REF.: REGLAMENTO DE  
ASISTENCIA RELIGIOSA DE  
LA INSTITUCIÓN.

SANTIAGO, 16 SET. 2007

22 SEP 2007

ORDEN GENERAL N° 2204 /

VISTOS:



101°

a) Lo dispuesto en el artículo 19  
N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

b) La ley N° 19.638, de  
14.OCT.999, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones  
Religiosas.

c) El Reglamento de Asistencia  
Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y  
Seguridad Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 155 de  
18.JUL.007.

d) La Orden General N° 1.530 de  
14.AGO.997, que aprobó el Reglamento del Servicio Religioso de la  
Institución.

e) La Orden General N° 1.946 de  
26.MAR.003, que aprobó el Reglamento de la Capilla de la Escuela de  
Investigaciones Policiales:

f) El Oficio N° 6410/350, de  
12.JUN.008 del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se dispone  
regular la materia precitada.

g) La facultad que me confieren  
la Ley Orgánica y el Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de  
Chile.

ORDENO:

1°.- Apruébase el siguiente  
Reglamento de Asistencia Religiosa de la Policía de Investigaciones de Chile:

CAPÍTULO I

DEL DERECHO A LA ASISTENCIA RELIGIOSA

ARTÍCULO 1°/ Se entenderá por Asistencia Religiosa, además del culto  
propriadamente tal, la promoción de la vida moral y espiritual para la realización  
humana y vocacional del personal institucional, tanto en lo individual como en  
lo familiar.

Asimismo implica el acompañamiento y apoyo espiritual  
que se desarrolla en la celebración de ceremonias propias del respectivo  
credo.

**ARTÍCULO 2º** El Servicio Religioso Institucional dependerá de la Subdirección Administrativa, y tendrá por finalidad brindar asistencia religiosa, moral y espiritual a todo el personal de la Policía de Investigaciones de Chile y a su grupo familiar.

**ARTÍCULO 3º** Para el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Religioso Institucional desarrollará actividades religiosas, sacramentales y pastorales en pro de promover la formación valórica del personal de la Policía de Investigaciones de Chile y de su grupo familiar, entre las que deberán incluirse las siguientes:

- a) Asesorar al Alto Mando Institucional, cuando éste lo requiera;
- b) Reuniones de formación en los valores del Culto;
- c) Guía en el estudio sistemático de textos religiosos, en forma personal y colectivas;
- d) Diálogos de asistencia pastoral;
- e) Acompañamiento en situaciones significativas de índole personal o familiar;
- f) Acción social en beneficio de los funcionarios y sus familias;
- g) Participación en actividades como coros, cursos laborales y actividades culturales, relacionados con materias religiosas;
- h) Visitas, acompañamientos u otras en situaciones de hospitalizaciones por accidentes, enfermedades o tratamientos.
- i) Cumplir las demás funciones y obligaciones que sean propias de sus Ministerios, según la reglamentación institucional.

**ARTÍCULO 4º** Todos los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile y su grupo familiar, tienen derecho a profesar y practicar el credo o creencia religiosa que deseen, o ninguna libremente.

**ARTÍCULO 5º** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la participación de los funcionarios en actos oficiales de culto religioso, ordenado por la autoridad competente, tendrá la calidad de actividad de servicio, lo cual no compromete la libertad de conciencia a quienes no comparten el respectivo Credo.

**ARTÍCULO 6º** Las actividades religiosas del Credo Católico y Evangélico que realice el Servicio Religioso Institucional, estarán sujetas a las orientaciones pastorales y normativas de la Conferencia Episcopal de Chile y de la Mesa Ampliada de las Iglesias Evangélicas de Chile, respectivamente.

**ARTÍCULO 7º** Los integrantes del Servicio Religioso Institucional podrán ejercer su labor con independencia en el ámbito de su propio credo, pero deberán respetar en el cumplimiento de sus actividades las normas institucionales.

## CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 8º** El Servicio Religioso Institucional estará conformado por los Capellanes Nacionales, los Capellanes Regionales y los demás funcionarios que lo integren.

**ARTÍCULO 9º** Los colaboradores laicos del Servicio Religioso Institucional, ya sean funcionarios de la Institución o personal contratado en cualquier calidad jurídica, coordinarán con el Capellán Nacional respectivo, sus labores religiosas, pastorales o administrativas.

**ARTÍCULO 10º** En cada Región Policial será el Jefe Regional el coordinador de las funciones del Servicio de Asistencia Religiosa, quien podrá delegar dicha calidad en el Jefe de la Plana Mayor.

## CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO 11º** Las Entidades Religiosas, entiéndase iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, que deseen prestar asistencia religiosa en la Institución, deberán acreditarse, presentando una solicitud dirigida al Director General, a través del Capellán Nacional del respectivo credo.

La solicitud de acreditación consignará todos los antecedentes necesarios para la plena identificación de la entidad religiosa y los principios de la fe que profesa, tales como:

- a) Documentos que acrediten debidamente su existencia, como la vigencia de su personalidad jurídica; la inscripción en el registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia, entre otros medios legales idóneos.
- b) Estatutos de la entidad religiosa y declaración de principios de la misma.
- c) Individualización de Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto cuya acreditación se requiere, acompañando copia de la respectiva cédula de identidad, un certificado de antecedentes para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública y una reseña de su currículum vitae, así como la indicación de la región o localidad en el que cada uno desea prestar Asistencia Religiosa.

En el caso de la Iglesia Católica está se acreditará en conformidad al artículo 20 de la Ley 19.638.

**ARTÍCULO 12º** Los mismos antecedentes requeridos en la letra c) del artículo anterior deberán proporcionar las Entidades Religiosas respecto de religiosos o laicos que no hayan recibido el ministerio de Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto.

**ARTÍCULO 13° /** La solicitud de acreditación será ingresada a trámite sólo a contar de la fecha de presentación de la totalidad de los documentos requeridos, debiendo resolverse en el plazo de 30 días.

**ARTÍCULO 14° /** La Institución podrá requerir de quien estime conveniente, la información que sea indispensable para una adecuada evaluación de la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO 15° /** Las resoluciones que se dicten denegando el acceso de determinada Entidad Religiosa, o la que rechace a determinado Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto, o la que revoque el acceso que se hubiere concedido a uno y otro, deberán ser fundadas y por infracciones a lo señalado en el artículo 10 y 11 del Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública.

Dichas resoluciones serán susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.880.

**ARTÍCULO 16° /** Los Sacerdotes, Pastores y Ministros de Culto acreditados harán uso obligatorio de un distintivo especial para ingresar a recintos institucionales.

### CAPÍTULO III

#### DEL EJERCICIO DEL DERECHO

**ARTÍCULO 17° /** Todo miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que requiera de asistencia religiosa y espiritual de carácter individual, deberá solicitarla directamente al Sacerdote, Pastor o Ministro de Culto acreditado.

Excepcionalmente, si se requiere asistencia que abarque a más personas, se canalizará la solicitud a través del respectivo coordinador, debiendo señalar expresamente a quienes comprende.

**ARTÍCULO 18° /** Los Jefes Regionales, de jefaturas o reparticiones procurarán, de acuerdo a las necesidades del servicio, la concurrencia de funcionarios que adscriban a una determinada confesión religiosa, a ceremonias oficiales o efemérides de dicha confesión.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS CAPELLANES NACIONALES

**ARTÍCULO 19° /** Las autoridades eclesiásticas del Servicio Religioso Institucional serán los Capellanes Nacionales.

**ARTÍCULO 20° /** Los Capellanes Nacionales serán designados por el Director General a propuesta de la respectiva confesión religiosa. En el caso del Católico y Evangélico, será a propuesta de la Conferencia Episcopal de Chile y de la Mesa Ampliada de las Iglesias Evangélicas de Chile, respectivamente.

**ARTÍCULO 21º** Los Capellanes Nacionales serán contratados bajo la modalidad de contrato a honorarios, estando afectos a los derechos, deberes, y obligaciones que éste señale y a las que se contemplen en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 22º** Sólo existirá un Capellán Nacional por cada confesión religiosa, cualquiera sea el número de iglesias o entidades religiosas que se adscriban a él.

**ARTÍCULO 23º** Son funciones de los Capellanes Nacionales las siguientes:

- a) Preocuparse de la formación y atención espiritual de los funcionarios que lo requieran.
- b) Presentar al Director General las acciones y programas que el desarrollo de su ministerio religioso requiera al Interior de la Institución.
- c) Dar su consejo y prestar asesorías en todas las materias propias de sus ministerios, que le sean requeridas por el Director General y el Alto Mando Institucional.
- d) Proponer al Director General el nombramiento de los Capellanes Regionales y otros colaboradores, previa presentación de candidatos de la confesión religiosa respectiva, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- e) Convocar a los Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto acreditados de su propia confesión a reuniones, encuentros, jornadas de trabajo y actividades afines, según las necesidades de asistencia religiosa de la Institución.
- f) Visitar regularmente los distintos establecimientos institucionales para supervisar el funcionamiento y desempeño de los Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto acreditados de su propia confesión, e impartirles instrucciones.
- g) Participar en todos los actos religiosos institucionales, ceremonias oficiales y graduaciones.

## CAPÍTULO V

### DE LOS CAPELLANES REGIONALES

**ARTÍCULO 24º** Son Capellanes Regionales los Sacerdotes, Pastores y Ministros de Culto que han sido designados para estas funciones por el Director General, a propuesta de los Capellanes Nacionales de la respectiva confesión religiosa.

**ARTÍCULO 25º** Los Capellanes Regionales deberán cubrir las necesidades de asistencia religiosa del personal de las Regiones Policiales, Prefecturas, Brigadas de Investigación Criminal y de las Brigadas Especializadas.

**ARTÍCULO 26º** Son atribuciones y obligaciones de los Capellanes Regionales, entre otras:

- a) Atender los asuntos religiosos propios de su ministerio, en la región o localidad que se les asigne.
- b) Asesorar a los mandos y jefes institucionales en las materias en que sean requeridas.
- c) Participar en actos oficiales institucionales, en que se contemple algún oficio religioso o sea convocado expresamente.
- d) Visitar unidades de su región, para animar religiosa y pastoralmente a los funcionarios de la Institución.
- e) Organizar actividades pastorales, de formación espiritual y moral para todos los funcionarios, de acuerdo a los planes estratégicos del Servicio de Asistencia Religiosa Institucional.
- f) Otorgar asistencia pastoral a los funcionarios que la requieran, especialmente en situaciones significativas de índole personal y familiar.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 27º/** En cada Servicio de Guardia existirá una copia del Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública y del presente Reglamento, a disposición del personal, Ministros, Pastores y Sacerdotes que presten atención religiosa en él.

2º.- Déjase sin efecto la Orden General N° 1.530, del 14.AGO.997 que aprueba el Reglamento del Servicio Religioso de la Institución, toda vez que las materias contenidas en ella han sido incorporadas en el presente cuerpo normativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y  
PUBLÍQUESE EN LA ORDEN DEL DÍA Y BOLETÍN OFICIAL.

  
RENÉ CASTELLÓN ARGOTE  
Prefecto General  
Director General Subrogante

AJO/JFS/soi

Distribución:

- Subdirecciones
- Inegral
- Jefaturas
- Repoles/UU.DD
- B.O./O.D
- Archivo \_\_\_\_\_